



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 131-2016-SERNANP-OA

Lima, 03 JUN. 2016

VISTO:

El Informe N° 002-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 31 de mayo de 2016, emitido por la UOF de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a la Señora Flor de María Susana García Piñas en su desempeño como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido que en el caso de la sanción de Suspensión Temporal, el Órgano Instructor será desempeñado por el Jefe Inmediato y el Órgano Sancionador es desempeñado por la UOF de Recursos Humanos quien oficializará la sanción o conclusión del PAD. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Informe N° 05-2016-SERNANP-OA-OI-PAD se emiten las conclusiones del Órgano Instructor y teniendo en cuenta que se ha emitido el Informe del Órgano Sancionador N° 001-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD, corresponde que la



Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que se detallan a continuación:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 046-2015-SERNANP-OA de 07 de abril de 2016, se resolvió instaurar proceso disciplinario en contra de la ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, señora Flor de María Susana García Piñas, a consecuencia del Informe de Auditoría N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011", en adelante INFORME DE AUDITORIA;

Que, el Órgano Instructor – Oficina de Administración del SERNANP concluye que respecto a las infracciones cometidas contra el principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, la ex Responsable de Logística no habría incumplido el **citado principio**, debido a que mantuvo la aptitud técnica, legal y moral, de acuerdo a las funciones que tuvo asignadas para su cargo en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0121-2011-SERNANP, manteniendo constantes las aptitudes requeridas para ser considerado una servidora pública idónea; así como no habría incumplido al **deber señalado**, pues este servidor supervisó las funciones de su subordinado, no pudiendo realizar otra acción que no sea la tal, de acuerdo a su competencia y en el marco de la legalidad. En consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad;

Que, en mérito a lo expuesto por el Órgano Instructor, la UOF de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador se encuentra conforme con lo expresado por el instructor, por lo que su análisis forma parte integrante de la motivación del presente acto;

Que, de lo advertido por el Órgano de Control Institucional (OCI), se tiene que la ex Responsable de la UOF de Logística habría incumplido el Artículo 176° del Reglamento y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado. Adicionalmente, mediante la Resolución de la Oficina de Administración se imputó la inobservancia al artículo 180° del REGLAMENTO y las funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0121-2011-SERNANP;

Que, el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, **de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo**, señala que *"de existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan"*;

Que, el artículo 180° Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que *"todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio"*, la señora Flor de María García Piñas no tenía competencia ni para realizar pago alguno ni para decidir si la prestación había sido ejecutada, pues su labor era supervisar al Área de Almacén, función con la que cumplió pues la actuación del Encargado de la referida Área fue conforme a sus atribuciones y en el marco de la Ley N° 22056 que instituye el Sistema Nacional de Abastecimiento quedando desvirtuado el presunto incumplimiento de la servidora Flor García;

Que, así, se tiene que constituye potestad de la Entidad otorgar o no el plazo de subsanación, es decir queda a discrecionalidad de la misma. En ese sentido, se tiene la opinión técnica del servidor público de la Oficina de Informática que señaló que las





observaciones advertidas serían temas de configuración y en mérito a citada explicación brindada en sus descargos, citados defectos no reducen la capacidad de los dispositivos, por lo que no serían incumplimientos graves. Asimismo, el contratista cumplió con entregar los bienes el 20 de setiembre de 2011, al octavo día del plazo otorgado, lo cual no acarrea el cobro de penalidades, firmándose la conformidad de acuerdo a los parámetros de legalidad, quedando desvirtuado el presunto incumplimiento de la servidora Flor García;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el Órgano Instructor respecto a la evaluación de los hechos analizados y se evidencia que no existe responsabilidad disciplinaria por parte de la ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP, debido a que actuó acorde a sus funciones y respetando la normativa de contrataciones del Estado, en consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la señora Flor de María Susana García Piñas, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ABSOLVER** a la señora Flor de María Susana García Piñas en su desempeño como **ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística** del SERNANP al no haber infringido los principios de idoneidad y deber de responsabilidad previstos en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a la interesada y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERNANP



